

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113201780982

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00542 00

Condenado: HUGO ANTONIO ORTIZ JACOME

Delito: Concierto para delinquir agravado, terrorismo y rebelión

Interlocutorio No. 2022-0385

Ocaña, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **HUGO ANTONIO ORTIZ JACOME** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite las Planillas de horas trabajadas objeto de redención de pena del sentenciado **HUGO ANTONIO ORTIZ JACOME**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el Registro de horas trabajadas correspondientes a los períodos de julio, agosto y septiembre de 2021 solicitados en Auto Interlocutorio N° 2022-0343:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18261912	01/07/2021 – 31/07/2021	208	-	-
	01/08/2021 – 31/08/2021	208	-	-
	01/09/2021 – 30/09/2021	208	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		624	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		624	-	-

Al hacer la conversión, conforme lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **HUGO ANTONIO ORTIZ JACOME**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 9 días** por trabajo.

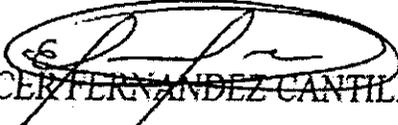
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER redención de pena al sentenciado **HUGO ANTONIO ORTIZ JACOME**, **1 mes y 9 días** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIECER FERNANDEZ CANTILLO

ELIECER EDUARDO FERNANDEZ CANTILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113201780982
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00542 00
Condenado: HUGO ANTONIO ORTIZ JACOME
Delito: Concierto para delinquir agravado, terrorismo y rebelión
Interlocutorio No. 2022-0386

Ocaña, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **HUGO ANTONIO ORTIZ JACOME** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite las Planillas de horas trabajadas objeto de redención de pena del sentenciado **HUGO ANTONIO ORTIZ JACOME**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el Registro de horas trabajadas correspondientes a los períodos de octubre, noviembre y diciembre de 2021 solicitados en Auto Interlocutorio N° 2022-0344:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18357993	01/10/2021 – 31/10/2021	204	-	-
	01/11/2021 – 30/11/2021	200	-	-
	01/12/2021 – 31/12/2021	208	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		612	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		612	-	-

Al hacer la conversión, conforme lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **HUGO ANTONIO ORTIZ JACOME**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 8 días** por trabajo.

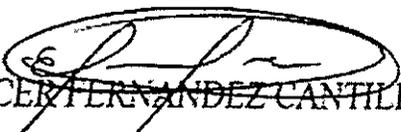
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER redención de pena al sentenciado **HUGO ANTONIO ORTIZ JACOME**, **1 mes y 8 días** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIECER FERNANDEZ CANTILLO

ELIECER EDUARDO FERNANDEZ CANTILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 11001600000201702012
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00579 00
Condenado: JHON JAIRO ANGARITA RAMIREZ
Delito: Rebelión Agravada
Interlocutorio No. 2022-0387

OCAÑA, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JHON JAIRO ANGARITA RAMIREZ** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite las Planillas de registro de horas trabajadas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2018, períodos que indican hacen parte del certificado No. 17693644, para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JHON JAIRO ANGARITA RAMIREZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena que había sido objeto de abstención por parte del Juzgado en auto interlocutorio N° 2022-0339 del 22 de marzo de 2022, el EPMSC de Ocaña allegó las planillas de horas trabajadas correspondientes a los períodos de noviembre y diciembre de 2018, manifestando que corresponden al certificado de trabajo/estudio o enseñanza No. 17693644.

En sede de revisión es menester recalcar al EPMSC Ocaña que, EL CERTIFICADO

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

DE TRABAJO/ESTUDIO O ENSEÑANZA N° 17693644 NO CONTIENE LOS PERÍODOS DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2018, LO CUAL SE LES PUSO DE PRESENTE EN AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-0339 FECHADO 22 DE MARZO DE 2022, además, los períodos mencionados hacen parte del Certificado de trabajo/estudio o enseñanza No. 17154101 que fueron objeto de estudio y redención en auto interlocutorio No. 2021-1906 fechado 11 de noviembre de 2021.

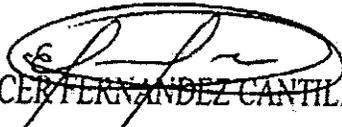
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER redención al sentenciado **JHON JAIRO ANGARITA RAMIREZ**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELIECER FERNANDEZ CANTILLO

ELIECER EDUARDO FERNANDEZ CANTILLO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600132202002892
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00671 00
Condenado: JAMES MOSQUERA ORTIZ
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2022-0389

Ocaña, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la propuesta de permiso de salida de hasta por 72 horas, formulada en favor del sentenciado **JAMES MOSQUERA ORTIZ**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante oficio 2022EE0048458 la Directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite solicitud de beneficio administrativo de hasta 72 horas, elevada a favor del sentenciado **JAMES MOSQUERA ORTIZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro (Cesar) con funciones de Conocimiento, mediante sentencia proferida el 26 de marzo de 2021, condenó a **JAMES MOSQUERA ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.620.490, a la pena principal de **3 años de prisión y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual**, como coautor de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, no le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia ni la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria el 12 de abril de 2021, según ficha técnica.

En auto de fecha 21 de diciembre de 2021, este Despacho requirió al EPMSC-OCAÑA, la cartilla biográfica del interno para estudiar el factor de competencia.

Por medio de sustanciación del 05 de enero de 2022, esta agencia judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

A través de auto del 17 de enero de 2022, se ordenó requerir al juzgado fallador el para que indicara cual es el radicado único del presente proceso. En la misma fecha y por autos separados, se reconoció redenciones de pena por 24,5 días; y 29 días, respectivamente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 5º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

“Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

...

5.- De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad”.

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, aprobar o improbar las propuestas formuladas por las autoridades penitenciarias, entre ellas el beneficio administrativo que se contempla en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario de la siguiente manera:

“Artículo 147.- Permiso hasta de Setenta y Dos Horas. - La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Estar en la fase de mediana seguridad.
- 2.- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
- 3.- No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
- 4.- No registrar fuga, ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

5.- **Modificado. L. 504/99, art. 29.** Haber descontado el setenta (70%) por ciento de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

6.- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el consejo de disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero sin reincidir, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelaran definitivamente los permisos de este género”.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no otorgar el beneficio administrativo en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el artículo 68A de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 y por el artículo 4º de la Ley 1773 de 2016, establece la exclusión de beneficios y subrogados penales, así:

“Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro **beneficio**, judicial o **administrativo**, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación

*sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.*

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

***Parágrafo 1°.** Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.*

***Parágrafo 2°.** Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena". (Negrita y subrayado fuera de texto).*

CASO CONCRETO

Como viene de verse, no procede autorizar en este caso el permiso administrativo de salida hasta por 72 horas, como quiera que la conducta punible de **Hurto Calificado y Agravado** por la que resultó condenado **JAMES MOSQUERA ORTIZ**, está contemplada en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2.014, que modificó el artículo 68A del Código Penal. En efecto, al **existir prohibición expresa para el otorgamiento del beneficio en comento, para asuntos como este**, es improcedente su concesión.

Sin duda, en la normatividad citada hay una prohibición para otorgar el beneficio administrativo en mención, para quienes hubiesen sido condenados por el delito de **Hurto Calificado**, tal y como ocurre con **JAMES MOSQUERA ORTIZ**, luego evidentemente no procede la aprobación del permiso administrativo a su favor.

Con fundamento en lo anterior, el despacho **IMPROBARÁ** la propuesta de beneficio administrativo de salida hasta por 72 horas, al sentenciado **JAMES MOSQUERA ORTIZ**, al existir prohibición expresa para su concesión en el artículo 68A del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2.014.

Es menester del Despacho resaltar que si bien, en el escrito contentivo de la solicitud de permiso administrativo hasta por 72 horas elevada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña a favor del sentenciado, en el cuerpo del escrito se observa que también se solicita redención de pena a su favor, sin embargo, revisada la documentación aportada no se evidencia certificación alguna para efectos del Despacho pronunciarse de fondo sobre la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA,**

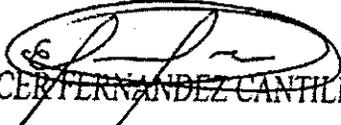
RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la propuesta de permiso administrativo de salida de hasta por 72 horas presentada por el sentenciado **JAMES MOSQUERA ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.620.490, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, **NOTIFÍQUESELE** personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIECER FERNANDEZ CANTILLO
ELIECER EDUARDO FERNANDEZ CANTILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001135202002002
Rad. Interno: 2022 - 00052
Condenado: LUIS JAVIER RODRIGUEZ SALAZAR
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2022-0390

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LUIS JAVIER RODRIGUEZ SALAZAR** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LUIS JAVIER RODRIGUEZ SALAZAR**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18356785	16/11/2021 – 30/11/2021	88	-	-
	01/12/2021 – 31/12/2021	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		264	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		264	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LUIS JAVIER RODRIGUEZ SALAZAR**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **16,5 días** por trabajo.

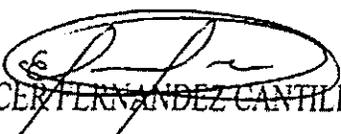
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **LUIS JAVIER RODRIGUEZ SALAZAR**, **16,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


 ELIECER FERNANDEZ CANTILLO
ELIECER EDUARDO FERNANDEZ CANTILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 5481060000020180000700

Rad. Interno: 2021-00082

Condenado: JAIDER DEL CARMEN LOBO SEPULVEDA

Delito: Concierto para Delinquir, Apoderamiento de Hidrocarburos, sus Derivados, Biocombustibles o Mezclas que lo Contengan y Favorecimiento al Contrabando de Hidrocarburos o sus Derivados.

Interlocutorio No. 2022-0391

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **JAIDER DEL CARMEN LOBO SEPULVEDA**, quien actualmente se encuentra gozando de la prisión domiciliaria otorgada con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, en la **dirección KDX 159-200 del Barrio Galán en Ocaña Norte de Santander**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, mediante sentencia del 24 de enero de 2019, condenó a **JAIDER DEL CARMEN LOBO SEPULVEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 5.472.444 expedida en Ocaña – Norte de Santander, a la pena principal de **78 MESES DE PRISIÓN** y multa por valor de 800 S.M.L.M.V., así como a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión, como autor de los delitos de **APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS, FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS Y CONCIERTO PARA DELINQUIR**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha.

A través de auto de fecha 10 de septiembre de 2019, el extinto Juzgado en Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

Mediante autos de fecha 27 de agosto de 2020, ese mismo Juzgado le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 1 mes y 17 días; 1 mes y 13 días; 1 mes y 1 día; 1 mes; 1 mes y 1 día; 28 días.

En auto de fecha 25 de enero de 2021, este Juzgado avocó el conocimiento del presente asunto y reconoció al sentenciado redenciones de pena de 1 mes y 1, 5 días; 1 mes y 0,5 días.

Mediante auto de fecha 11 de febrero de 2021, este Despacho le concedió al sentenciado el beneficio de prisión domiciliaria, suscribiendo acta de compromiso el día 12 de febrero de 2021.

A través de auto de fecha 29 de julio de 2021, este Despacho le reconoció redención de pena al sentenciado de 14.5 días.

En auto de fecha 29 de julio de 2021, esta agencia judicial se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, en dicha oportunidad, se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P., es decir, con las tres quintas partes de la pena impuesta, sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera respuesta por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta en relación a si en el

presente proceso se inició trámite de incidente de reparación integral y a la Policía Nacional para que allegara los antecedentes penales en relación al sentenciado **JAIDER DEL CARMEN LOBO SEPULVEDA**. Allegándose las respuestas requeridas al interior del plenario, en fecha 19 de octubre de 2021, el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Cúcuta, se informa: *“...las partes no solicitaron el inicio del incidente de reparación integral teniendo en cuenta que la víctima Ecopetrol fue indemnizada por los daños y perjuicios ocasionados con el punible.”*

Mediante auto de fecha 20 de octubre de 2021, se ordenó requerir al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, para que allegara el certificado actualizado de visitas domiciliarias realizadas al sentenciado prenombrado. Documentación allegada al interior del plenario.

A través de auto de fecha 27 de octubre de 2021 y teniendo en cuenta la respuesta suministrada por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Cúcuta, se ordenó requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas DIAN, para que informara si contra el sentenciado **JAIDER DEL CARMEN LOBO SEPULVEDA**, se adelantó trámite de resarcimiento mediante cobro coactivo para efecto de reclamar el dinero dejado de percibir como monto de indemnización. Allegándose respuesta por parte de la requerida, en la cual informa: *“no ha sido allegado soporte alguno con el que se pueda hacer exigible por parte de este despacho: “el trámite de resarcimiento mediante cobro coactivo para efectos de reclamar el dinero dejado de percibir como monto de indemnización de perjuicios...”*” Por lo que en auto de fecha 18 de noviembre de 2021, se dispuso a requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para que aclare cual es el soporte documental con el cual la entidad puede hacer exigible el trámite de resarcimiento. Allegándose respuesta por parte de la entidad, la cual informa: *“...para dar respuesta a su solicitud en primera medida la Dian tiene que ser reconocida como víctima dentro del proceso penal y que se encuentre responsable al acusado por los delitos imputados. También es necesario que la víctima haya proferido el incidente de reparación integral y que se profiera la sentencia ordenando el pago de perjuicios...”*

Teniendo en cuenta ello y la respuesta suministrada por la señora Corina Marcela Molina Gamboa, Jefe G.I.T. de cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, se dispuso mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2021, reiterar el requerimiento que fue realizado por el Despacho mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2021. Obteniéndose como respuesta: *“...a la fecha el señor, JAIDER DEL CARMEN LOBO SEPULVEDA... como persona natural NO presenta obligaciones tributarias, aduaneras exigibles.”* Motivo por el cual, mediante auto de fecha 29 de diciembre de 2021, se ordenó reiterar el requerimiento realizado por el Despacho mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2021.

A través de auto de fecha 08 de febrero de la anualidad, se ordenó requerir al superior de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta, DIRECCIÓN GENERAL DIAN de Nivel Central según DECRETO 1742 DEL 22 DE DIC DE 2020 – Dirección de Gestión Jurídica, para que aclare las manifestaciones que fueron realizadas ante el Despacho en relación al trámite de incidente de reparación integral.

Posteriormente, fue recibido escrito suscrito por el señor **JAIDER DEL CARMEN LOBO SEPULVEDA**, contentivo de derecho de petición, en relación a su solicitud de libertad condicional.

Mediante auto de fecha 23 de febrero de la anualidad, se pronunció el Despacho en relación al derecho de petición elevada por el sentenciado y se dispuso reitera el requerimiento al Superior de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta. Allegándose respuesta en fecha 18 de marzo de la anualidad, por parte del Dr. Carlos Emilio Pérez Gómez, Jefe G.I.T. Unidad Penal División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta, informando: *“...una vez revisadas las bases de datos y aplicativos del GIT de Unidad Penal de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta, se pudo establecer que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN no adelantó trámite de resarcimiento en contra de JAIDER DEL CARMEN LOBO*

SEPULVEDA C.C. 5.472.444 por los hechos por los que fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta en sentencia de fecha 24 de enero de 2019, que deban ser cobrados mediante proceso coactivo como monto de indemnización.”

Teniendo en cuenta ello y la fecha en que fue presentada la solicitud, se dispuso requerir al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, para que allegara el certificado actualizado de visitas realizadas al condenado **JAIDER DEL CARMEN LOBO SEPULVEDA** y a la Policía Nacional para que allegara los antecedentes penales correspondientes al prenombrado. Respuestas allegadas al interior del plenario.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, vigente al momento de ocurrencia de los hechos, regula la libertad condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” contenida en la norma en cita “*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”.

CASO CONCRETO

En auto de fecha 29 de julio de 2021, esta agencia judicial se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, en dicha oportunidad, se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P., es decir, con las tres quintas partes de la pena impuesta, sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera respuesta por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta en relación a si en el presente proceso se inició trámite de incidente de reparación integral y a la Policía

Nacional para que allegara los antecedentes penales en relación al sentenciado **JAIDER DEL CARMEN LOBO SEPULVEDA**. Alegándose las respuestas requeridas al interior del plenario, por parte del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Cúcuta, se informa: *“...las partes no solicitaron el inicio del incidente de reparación integral teniendo en cuenta que la víctima Ecopetrol fue indemnizada por los daños y perjuicios ocasionados con el punible.”*

Revisando los demás aspectos que componen el requisito objetivo para la concesión del subrogado, en relación al trámite de incidente de reparación integral por reparación de perjuicios, es menester del Despacho señalar que en fecha 19 de octubre de 2021, el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Cúcuta, se informa: *“...las partes no solicitaron el inicio del incidente de reparación integral teniendo en cuenta que la víctima Ecopetrol fue indemnizada por los daños y perjuicios ocasionados con el punible.”*. Así mismo, se allegó respuesta en fecha 18 de marzo de la anualidad, por parte del Dr. Carlos Emilio Pérez Gómez, Jefe G.I.T. Unidad Penal División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta, informando: *“...una vez revisadas las bases de datos y aplicativos del GIT de Unidad Penal de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta, se pudo establecer que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN no adelantó trámite de resarcimiento en contra de JAIDER DEL CARMEN LOBO SEPULVEDA C.C. 5.472.444 por los hechos por los que fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta en sentencia de fecha 24 de enero de 2019, que deban ser cobrados mediante proceso coactivo como monto de indemnización.”*. Por lo que se encuentra superado este requisito.

En lo que atañe al requisito de arraigo familiar, se advierte que el penado goza del beneficio de prisión domiciliaria en la dirección **KDX 159-200 DEL BARRIO GALÁN EN OCAÑA NORTE DE SANTANDER** fue aportado certificado actualizado de visitas domiciliarias por parte del INPEC donde se evidencia que el mismo se encuentra en su lugar de domicilio.

En cuanto a la valoración de la conducta punible, vale la pena indicar que el sentenciado incurrió en el delito de Concierto para Delinquir, Apoderamiento de Hidrocarburos, sus Derivados, Biocombustibles o Mezclas que lo Contengan y Favorecimiento al Contrabando de Hidrocarburos o sus Derivados, sin embargo, siguiendo los parámetros de la Corte Constitucional, nada impide tener como satisfecho este presupuesto, si tenemos en cuenta que no existen elementos, circunstancias o consideraciones hechas por el Juzgado fallador que sean desfavorables para el otorgamiento de la libertad condicional.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno no se observa anotación de otro proceso, tampoco presenta sanciones disciplinarias y, además su conducta es calificada como buena, y no presenta antecedentes penales diferentes al proceso que actualmente se vigila.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **JAIDER DEL CARMEN LOBO SEPULVEDA**, la libertad condicional **bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 22 meses y 13 días**, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P. **Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL a JAIDER DEL CARMEN LOBO SEPULVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 5.472.444, Bajo un

periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 22 meses y 13 días previa suscripción de diligencia de compromiso al tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, siempre que no sea requerido por otra autoridad.

SEGUNDO: Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELIECER FERNANDEZ CANTILLO
ELIECER EDUARDO FERNANDEZ CANTILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUJ: 54498600000202100022

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00594

Condenado: YAIR ANDRÉS CLAVIJO PEDRAZA

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en Concurso Homogéneo y Sucesivo

Interlocutorio No. 2022-0394

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **YAIR ANDRÉS CLAVIJO PEDRAZA** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Teniendo en cuenta el EMPSC-OCAÑA, allegó solicitud de redención sobre el certificado de cómputo No. 18258948, el cual no fue objeto de redención al interior de otra que se seguía en contra del sentenciado arriba identificado. Y en cumplimiento de lo ordenado por auto de sustanciación 22 de febrero del año en tránsito, se obtiene la siguiente información de acuerdo a lo manifestado por secretaría en su informe;

En contra del Clavijo Pedraza, se tramitó en este Despacho la vigilancia bajo el radicado interno 2021-00035, donde se vislumbró que el Juzgado Homólogo de la ciudad de Cúcuta, le concedió al sentenciado el beneficio de la libertad condicional por auto del 4 de junio de 2019.

Esta Agencia Judicial por auto del 19 de 2021, avocó el conocimiento del asunto y a través de providencia del 18 de mayo de 2021, declaró la extinción de la pena impuesta al sentenciado, y en dicho auto, no se pronunció en relación a los cómputos restantes a favor del señor Pedraza Clavijo.

Una vez verificada las piezas procesales de la vigilancia en comento, se obtiene que efectivamente certificado de cómputo No. 18258948, no fue objeto de redención por parte de los tres Juzgados de EPMS que tuvieron el conocimiento de la causa, razón por la cual, procede el Despacho a estudiar la redención de pena del sentenciado **YAIR ANDRÉS CLAVIJO PEDRAZA** del certificado mencionado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18258948	01/04/2019 – 30/04/2019	160	-	-
	01/05/2019 – 31/05/2019	176	-	-
	01/06/2019 – 06/06/2019	24	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		360	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		360	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **YAIR ANDRÉS CLAVIJO PEDRAZA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **22,5 días** por trabajo.

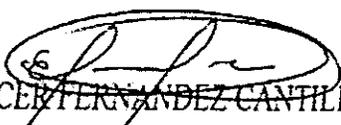
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **YAIR ANDRÉS CLAVIJO PEDRAZA**, **22,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIECER FERNANDEZ CANTILLO

ELIECER EDUARDO FERNANDEZ CANTILLO
JUEZ

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54-498-60-01-132-2020-01152

Radicado Interno: 54-498-3187-001-2021-0474

Condenado: **ADINAEI TARAZONA GONZÁLEZ**

Delito: Fraude a Resolución Judicial o Administrativa de Policía

Interlocutorio: 2022-0392

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 31 de mayo de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con Función de Conocimiento, condenó a **ADINAEI TARAZONA GONZÁLEZ** a la pena principal de SEIS (06) MESES DE PRISIÓN, multa de 2.5 SMLMV y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 8 meses, por el delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA. Concediéndole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena por un período de 6 meses, previo pago de caución prendaria por valor de 2 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso. sentencia que se encuentra ejecutoriada desde la misma fecha.

Por lo que el sentenciado pagó caución mediante consignación de depósito judicial de fecha 31 de agosto de agosto de 2021 visible a folio 49 (cuaderno original de este Despacho) y suscribió diligencia de compromiso el mismo día.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 4 de noviembre de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Así mismo, se requirió al condenado **ADINAEI TARAZONA GONZÁLEZ** para que se sirviera allegar en el término de la distancia documentos en original o copia de diligencia de compromiso y soporte del pago de la caución impuesta para gozar del beneficio otorgado.

El 11 de noviembre de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña a través su correo institucional 01pctooca@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitió copia de acta de compromiso suscrita por el sentenciado y soporte del pago de caución prendaria.

El 4 de marzo de 2022, el sentenciado **ADINAEI TARAZONA GONZÁLEZ** radicó derecho de petición ante el correo institucional del Juzgado Primero Penal del

Circuito de Ocaña, contenido de solicitud de Extinción de pena y devolución del pago de caución prendaria, través del correo electrónico sandrabayonaortiz@hotmail.com. En la misma fecha, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña a través de oficio No. 244 remitió la solicitud presentada por el señor **ADINAEI TARAZONA GONZÁLEZ**.

CONSIDERACIONES

Apreciados los antecedentes relacionados y revisadas todas las actuaciones del presente expediente, procederá este Despacho a decretar por su cumplimiento, la extinción de la pena impuesta en el presente proceso en contra de **ADINAEI TARAZONA GONZÁLEZ**, por las siguientes consideraciones:

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto "*Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida...*" Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: "*Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión...*"

Teniendo en cuenta que no obra en el expediente comunicación que indique que **ADINAEI TARAZONA GONZÁLEZ**, hubiese incurrido en nueva conducta delictiva, no obra constancia de que hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto en virtud del subrogado penal concedido se encuentra ampliamente superado, procede la declaración de extinción de la pena principal de prisión y accesoria impuestas y consecuentemente se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así mismo se efectuará devolución a favor del sentenciado de la caución prestada para gozar del subrogado penal.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. "*Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta*", se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibidem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En cuanto a la multa impuesta al condenado, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despacho dejará incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C.P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR POR EL HECHO DE SU CUMPLIMIENTO, LA EXTINCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE **6 meses** de prisión, que le fuere impuesta a **ADINAEI TARAZONA GONZÁLEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.141.280.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de Secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por Secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor **ADINAEI TARAZONA GONZÁLEZ**.

CUARTO: DISPONER la devolución a **ADINAEI TARAZONA GONZÁLEZ**, de la caución prenda constituida como garantía del cumplimiento de las obligaciones, lo que se advertirá al por Secretaría, al fallador para lo de cargo.

QUINTO: En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

SEXTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

SÉPTIMO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIECER EDUARDO FERNÁNDEZ CANTILLO
JUEZ



CONSULTE AQUÍ

REGISTRO DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD

— Modulo consulta PPL —

Identificación:

Identificación:

Identificación:

No existe el ingreso con esa identificación y fecha aplico

Identificación	Nombre (INPEC)	Nombre	Genero	Fecha de ingreso	Situación jurídica	Establecimiento a cargo
----------------	----------------	--------	--------	------------------	--------------------	-------------------------

[Ubicación Establecimiento](#)
[Preguntas Frecuentes](#)
[Datos de Uso](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54-498-60-01-132-2019-02956
Radicado Interno: 54-498-3187-001-2021-0647
Condenado: **DUVÁN ANDRÉS CÁRDENAS BARÓN**
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio: 2022-0393

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 27 de abril de 2020, el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña con Funciones de Conocimiento, condenó a **DUVÁN ANDRÉS CÁRDENAS BARÓN** a la pena principal de VEINTISIETE (27) MESES DE PRISIÓN y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Negándole el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y el beneficio de Prisión Domiciliaria.

El 19 de agosto de 2020, el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña con Funciones de Conocimiento, mediante auto interlocutorio ADICIONÓ Y ACLARÓ la sentencia de fecha 27 de abril de 2020; sustituyendo a **DUVÁN ANDRÉS CÁRDENAS BARÓN** la prisión intramural por PRISIÓN DOMICILIARIA. Sentencia que se encuentra ejecutoriada desde el 27 de agosto de 2020, según ficha técnica.

El 28 de septiembre de 2020, el Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad en Descongestión avoca el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **DUVÁN ANDRÉS CÁRDENAS BARÓN**.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 16 de noviembre de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

El 29 de diciembre de 2021, este Juzgado concede al sentenciado **DUVÁN ANDRÉS CÁRDENAS BARÓN** LIBERTAD CONDICIONAL estableciendo un período de prueba de 1 mes y 11 días, previa suscripción de diligencia de compromiso; acta que fue suscrita el 30 de diciembre de 2021 (visible a folio 39 del

cuaderno principal de este Juzgado), procediendo el Despacho a librar boleta de libertad a su favor.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto "*Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine*".

DUVÁN ANDRÉS CÁRDENAS BARÓN, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que se hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicará a las autoridades que conocieron del fallo.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. "*Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta*", se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibídem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE a favor de **DUVÁN ANDRÉS CÁRDENAS BARÓN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.678.236, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de Secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

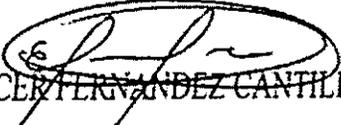
TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por Secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de

privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor **DUVÁN ANDRÉS CÁRDENAS BARÓN**.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

QUINTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIECER FERNANDEZ CANTILLO

**ELIECER EDUARDO FERNANDEZ CANTILLO
JUEZ**



Modulo consulta PPL

Identificación:

Primer apellido:

Captcha:

No existe el intern con esa identificación y primer apellido

Identificación	Número único (INPEC)	Nombre	Género	Estado de ingreso	Situación jurídica	Establecimiento a cargo
No hay datos						